



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00360-00
Proceso	Responsabilidad médica
Demandantes	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandados	Clínica Zona Franca de Urabá y otros
Decisión	DECRETA NULIDAD PARCIAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

En el presente asunto, vencido como se halla el traslado de la solicitud de nulidad planteada por el co-demandado Julián Amaury Plata Sánchez, con estribo en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pasa a resolverse anunciándose desde el preludio que será acogida la petición en virtud a que, efectivamente, fue indebidamente notificado de la admisión del pleito (archivo 056 y 066).

En el escrito promotor, el extremo activo reportó como *e-mail* para notificar al galeno Julián Amaury el siguiente: notificacionesjudiciales@clinicapanamericana.com. Como se trataba de un correo electrónico institucional, el despacho en el numeral 19 del auto inadmisorio requirió a los actores para que informaran *“los medios por el cual obtuvo el canal digital del demandado Julián Amaury Plata Sánchez relacionado en el acápite de notificaciones, además de las evidencias*

correspondientes, según lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”.

Frente a ese particular punto, en el escrito de subsanación respondieron que: *"el canal digital del demandado Julián Amaury Plata Sánchez, relacionado en el acápite de notificaciones fue suministrada por el demandado en la conciliación realizada en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio Urabá”.*

Al respecto, basta ver la constancia de no acuerdo contenida a partir del folio 33 pdf del archivo electrónico 03, para dar por sentada la inexactitud en la información suministrada por los demandantes, debido a que en el trámite de conciliación extrajudicial el convocado Plata Sánchez reportó el correo amauryplata@gmail.com, y no el organizacional de la Clínica Panamericana aducido erradamente por sus contendores.

Bajo esa órbita, efunde nítido que las gestiones de enteramiento desplegadas por los reclamantes con relación al médico peticionario de la nulidad, ciertamente carecen de validez por cuanto se llevaron a cabo en una dirección electrónica diferente a la suministrada por ese demandado, quien, por ende, estuvo mal notificado en el *e-mail* notificacionesjudiciales@clinicapanamericana.com, pues este no correspondía a su correo electrónico ni los actores supieron justificar las razones en las que se basaron para comunicarlo por ese canal.

En esencia, el simple hecho de que una persona tenga vínculo laboral o de cualquier naturaleza con una institución o empresa, no habilita a la contraparte para automáticamente intentar notificarlo al correo de esa compañía, pues es común que los

trabajadores ni siquiera tengan acceso, por obvias razones, al buzón institucional y, por consiguiente, esa gestión genérica resulta ineficaz para lograr el cometido de notificación personal.

En tal medida, le asiste razón a la apoderada del referido profesional de la salud en tanto sí se configuró al vicio anulatorio en cuestión. No obstante, como de su participación en este juicio ya puede deducirse que tiene conocimiento de las diligencias, se le tendrá por notificado mediante conducta concluyente de acuerdo con el inciso final del canon 301 de la Ley 1564 de 2012, a vuelta del cual: *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* (resalto propio).

Por último, para los efectos que eventualmente puedan darse con posterioridad, se deja precisado que el motivo de esta invalidez es imputable a la parte actora que se equivocó al apreciar el *e-mail* correcto del interpelado Plaza Sánchez. Esto, para los fines previstos en el artículo 95 numeral 5° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD por indebida notificación invocada por el demandado Julián Amaury Plata Sánchez,

conforme se expuso en las motivaciones. La invalidez no afecta las notificaciones de los demás convocados.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO a Julián Amaury Plata Sánchez por conducta concluyente del auto admisorio y de las demás actuaciones. El término de traslado para ejercer actos de defensa empezará a contabilizarse a partir de la firmeza de este auto o del de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada Ana María Morales Palacios portadora de la tarjeta profesional número 201.102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del plurimencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**298fb5ab098e75d83e3e5577d30dda42e19bf5a264a042f3
0dae808ee0d4973c**

Documento generado en 25/04/2022 09:48:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>